

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.

Núm. 46.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos donde no residan Comisarios ó Celadores de seguridad pública, estan rigorosamente obligados á dar partes circunstanciados de todos los sucesos criminales que ocurran en sus jurisdicciones, sin perjuicio de hacerlo tambien en los términos que prescriben las leyes á los señores Jueces de primera Instancia, á los referidos Comisarios ó Celadores de sus respectivos Distritos; teniendo para ello á la vista la demarcacion que se publicó en el Boletin oficial del sábado 20 de julio de 1844, y comprendiendo en dichos partes todos los particulares que se refieren en el art. 11 del reglamento interino para el servicio del ramo de proteccion y seguridad pública, publicado en el citado Boletin.

Los partes se darán semanalmente por los Alcaldes cuando los sucesos á que se refieran no fueren de aquellos que por su importancia requieran la adopcion inmediata de alguna disposicion por mi autoridad; en cuyo caso pasarán directamente y con la mayor velocidad los avisos á este Gobierno político, sin dejar por eso de hacerlo en el parte semanal al respectivo Comisario ó Celador. Quedan sin embargo los

Alcaldes relevados de dar dicho parte semanal cuando no tubieren asunto á que referirse; pero si habiéndole no cumplieren con lo prevenido por esta circular, les declaro desde ahora incursos en la multa de dos ducados, sin que obste esta medida á las demas que deban adoptarse segun la gravedad del suceso que ocultaren. Palencia 13 de febrero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 47.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Carlos Diaz Rojo, cuyas señas se espresan á continuacion, redoblarán su vigilancia los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública para que si se presentase en sus respectivas jurisdicciones sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Palencia 20 de febrero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas = Estutura 5 pies, 7 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

Núm. 48.

Habiéndose verificado el dia 14 del mes corriente por tres hombres desconocidos, un robo de siete mulas en el sitio llamado Barranco de Alcombar, confines de Osma y

Gormas en la provincia de Soria, he dispuesto que se inserten á continuacion las señas de los ladrones y de las caballerías robadas, para que en cualquiera punto de esta provincia donde se presenten, sean detenidos y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad practicarán al efecto las diligencias mas eficaces, dándome cuenta de cualquiera descubrimiento que hicieran. Palencia 20 de febrero de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los ladrones.

Calzon corto, faja morada, con dos caballerías mayores y aparejos de jalmas.

Señas de las mulas.

Una parda de siete años, alzada regular, aparejada con lomillos.

Otras dos: una negra cerrada, errada de pies y manos, con la divisa de un ancor pelado de cierta medicina.

Un macho: tiene pelado tambien en la cinchera de medicina.

Otras dos de un vecino de Piquera: la una roja, un poco pequeña, con una cabezada y freno bueno, bien puesta, y la otra parda lambreña, que tiene un poco rozado en el cuadrillo izquierdo; ambas erradas de las manos, de once á doce años, una con aperejo de albarda y la otra con lomillos.

De la sétima no parece seña alguna; y entre los efectos robados se dice haber tomado una capa de color azul con embozos de terciopelo y cordones de seda largos.

Núm. 49.

Dispuesto por Real orden de 8 de febrero último que la recaudacion de todos los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península que antes se verificaba por las oficinas de Hacienda, se ejecute desde 1.º de marzo próximo por los Gobiernos políticos en la forma que establece la instruccion aprobada al efecto, debo prevenirlo así á los Ayuntamientos y señores Alcaldes constitucionales de la provincia para que tengan presente que desde el referido dia 1.º de marzo, deben veri-

ficar el pago del 20 por 100 de propios y 5 de arbitrios, el del valor de los rendimientos de montes del Estado, y el del contingente de pósitos y demas aplicado á cubrir las atenciones del presupuesto general de dicho Ministerio en la Depositaria de este Gobierno político y no en la Comision del Banco Español de san Fernando, actualmente encargado de la recaudacion de las rentas públicas.

En virtud pues de esta disposicion y para que á las personas encargadas de verificar la entrega no se causen dispendiosas dilaciones, creo conveniente advertir, que para que pueda tener lugar la entrega de las cantidades que adeudan los pueblos por los espresados conceptos, deberán venir provistos de las cuentas en la forma que establece el artículo 107, de la ley de Ayuntamientos si fuere por 20 ó 5 por 100 de propios y arbitrios, ó por contingente de pósitos, y de una certificacion dada por quien corresponda si tubiere otra procedencia.

Puestos por la Real orden citada los ramos productivos que se mencionan al cuidado de este Gobierno político, deber es del mismo presentar los rendimientos de que son susceptibles para que por este medio pueda acudirse con regularidad al pago de las obligaciones que sobre él pesan; en su consecuencia recomiendo muy particularmente al celo de los señores Alcaldes constitucionales la mayor exactitud en la entrega que desde luego deberán hacer de los contingentes respectivos al año último, por rendimientos de 20 por 100 de propios y 5 de arbitrios y 2 mrs. en fanega y peso fuerte de las existencias de los pósitos; prometiéndome que no desatenderán esta obligacion, ni me pondrán en el caso de tener que usar de medios fuertes para obligarles al cumplimiento de ella. Palencia 22 de febrero de 1846. =Agustin Gomez Inguanzo.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

Art. 368. Hecha la calificacion, el Secretario de la facultad, que deberá asistir como tal á todos los actos, pondrá en el espediente el acta de ecsámenes, que será firmada por todos los Jueces incluso el Decano; y este la remitirá al Rector, acompañando ademas, si el aspirante fuese aprobado, copia de dicha acta, firmada por los mismos, y refrendada por el Secretario con arreglo al modelo número 17.

El interesado acudirá á la Secretaría de la Universidad, para saber el resultado de los ejercicios.

Art. 369. Cuando estos hayan sido aprobados, el Rector estenderá el correspondiente título arreglado al modelo número 18, si fuese el grado de Bachiller: en los demas casos remitirá el acta de exámenes al Gobierno para el mismo objeto.

Art. 370. Los títulos que en virtud de estas actas espida el Gobierno, se remitirán al correspondiente Rector, para que este los entregue á los interesados.

Art. 371. Cuando algun graduando salga suspenso, se entenderá que debe renovar sus ejercicios en el término de seis meses: perderá los derechos de exámen, y ademas la mitad del depósito, si no se presentase en el indicado término á nuevos actos: en estos no habrá ya lugar á la calificación de suspenso, sino á la de aprobado ó reprobado, y en este último caso, perderá el aspirante todo el depósito.

Art. 372. El que saque la nota de reprobado, perderá igualmente los derechos de exámen, pudiendo presentarse á nuevos ejercicios en el término de un año; mas perderá el depósito entero, si dejase pasar este tiempo sin hacerlo, ó si saliese otra vez reprobado, no sirviendo ya para este caso la nota de suspenso.

Art. 373. La investidura de los grados de Licenciado y Doctor, se hará de este modo:

En día festivo se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el Rector, ó el Decano en delegacion suya. El graduando será introducido en la sala por dos Bedeles; se acercará á la mesa de la presidencia; pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios; y el Secretario leerá en alta voz el juramento siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, obedecer la Constitucion de la monarquía sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de (*Licenciado ó Doctor*) en. que se os va á conferir?» El graduando contestará: «Sí juro» y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.» Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre del Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, os declaro (*Licenciado ó Doctor*) en la facultad de. . . por haber considerado los Jueces del exámen que sois digno de este honor:» dicho lo cual, le colocará las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado de los mismos Bedeles.

Art. 374. Los grados académicos se conferirán en cualquiera época á todo el que se presente con las condiciones necesarias para recibirlos; pero siendo el de Bachiller y Licenciado indispensables para matricularse en el año siguiente de las respectivas carreras, se harán con preferencia los ejercicios para ellos, en las vacaciones de verano.

Art. 375. Los alumnos que inmediatamente de concluido el curso, aspiren á cualquiera de los grados académicos, no estarán obligados al exámen y prueba de aquel, debiendo servirles de tal el ejercicio que habrán de hacer para el grado; pero no por esto quedarán dispensados de pagar el segundo plazo de la matrícula.

Art. 376. Los Decanos procurarán que en el señalamiento de día para entrar á los ejercicios de grado, se observe el turno riguroso, segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de cada facultad y cada clase de grado: solo por circunstancias especiales de algun individuo, podrá el Rector dar permiso para que en su favor se altere dicho orden.

El pretendiente que no concurra el día que le fuere señalado, perderá turno; y solo podrá entrar á exámen cuando le hubieren concluido todos.

Art. 377. No siendo los grados de Licenciado y Doctor en filosofía mas que la acumulacion de los respectivos en letras y ciencias, el que se halle en el caso de obtenerlos presentará una solicitud al Gobierno, acompañando los dos títulos, y pidiendo se le conceda el nuevo, sin exigírsele mas derechos que la cantidad de 100 rs. por los gastos de la expedicion de este último.

Art. 378. De diez grados de Bachiller ó de Licenciado en cada facultad, continuando la cuenta en la serie de cursos, se conferirá uno gratis al estudiante pobre mas sobresaliente en doctrina y conducta. Serán Jueces para adjudicar este premio, el Decano de la facultad ó Director del Instituto, en sus respectivos casos, y cuatro Catedráticos, los cuales exáminarán á los aspirantes, teniendo presentes sus hojas de estudios.

Art. 379. Para el exámen de que habla el artículo anterior, se sortearán diez preguntas de ciento que habrá en una urna, correspondientes á las asignaturas que han debido estudiar los aspirantes, y á las cuales deberán estos responder separadamente. Los Jueces, oidas sus contestaciones, y teniendo en consideracion los antecedentes de cada uno, adjudicarán el premio al que conceptúen mas acreedor.

Art. 380. Para poder aspirar á estos grados gratuitos, es indispensable haber seguido la carrera como pobre, y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior.

TITULO QUINTO.

Del modo de repartir entre los Profesores los derechos de exámen.

Art. 381. Los derechos de exámen, tanto para los anuales de prueba de curso, cuanto para la concesion de grados académicos, se entregarán siempre por los examinados en la Secretaría del establecimiento, previamente á los actos, sin cuyo requisito estos no se verificarán.

Art. 382. El producto de estos derechos en cada facultad, se repartirá únicamente entre los Profesores y el Secretario de la misma. A este efecto se formará una masa comun de todos ellos, entregándose á los interesados la parte que les corresponda en dos épocas del año: San Juan y Navidad.

Art. 383. La distribucion se hará por partes iguales, cobrando sin embargo el Decano parte doble.

Art. 384. Los Profesores de cada facultad establecerán entre sí, de comun acuerdo, las reglas que juzguen necesarias para la esacta recaudacion, conservacion y distribucion de estos fondos, nombrando Interventor y Depositario, segun tengan por conveniente.

Art. 385. En los Institutos se seguirá respecto de estos derechos, el mismo método que en las facultades, cobrando tambien doble parte el Director.

SECCION SÉTIMA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 386. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, deberá poner en su fachada principal una muestra con letras grandes en que se lea su nom-

bre y la clase á que pertenece. El empresario que faltase á este requisito, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase, espresase la muestra pertenecer á otra superior, será la multa de 2000 rs.

Art. 387. La autorizacion que, segun el art. 83 del Plan general, debe dar el Gobierno para la creacion de un establecimiento privado de segunda enseñanza, espresará el número de alumnos, ya internos, ya externos, que podrá admitir el colegio, atendida la capacidad del local ó edificio. Si el empresario admitiese mayor número, se le impondrá una multa desde 500 á 1000 rs. (Se continuará.)

Núm. 50.

Por el Comisionado de la Compañía general española de Seguros se me han presentado los Estatutos de la misma, en cuyos primeros artículos se espresa, á saber:

El Capital social de la *Compañía general Española de Seguros* será de ciento cincuenta millones de reales vellon.

El domicilio de la Compañía se fija en Madrid.

El objeto de la misma es:

1.º Asegurar toda clase de propiedad contra el riesgo de incendio.

2.º Pagar capitales vencidos á la muerte de los asegurados, ó á otro plazo fijado con anterioridad.

3.º Pagar rentas vitalicias.

4.º Asegurar buques y cargamentos contra los riesgos de mar.

El mismo comisionado me ha presentado tambien los Estatutos de una compañía anónima ó caja agrícola mercantil é industrial de la provincia de Madrid con el título de *La Providad*.

El Capital de esta Sociedad será de veinte y cinco millones de reales vellon, representados por doce mil quinientas acciones nominativas de á dos mil reales vellon cada una. Si el curso de las operaciones de la Caja acreditase que este Capital no es suficiente para llenar las necesidades de la provincia, se acordará su aumento en Junta general de accionistas, y las nuevas acciones que con este objeto se emitan se venderán por cuenta de la Sociedad al precio mas ventajoso posible.

La Caja podrá plantear bajo su dependencia una ó mas Cajas de provision, destinadas esclusivamente á los ahorros de los labradores y sus dependientes, admitiendo en cada puesta desde un real para arriba, á interés de 3 por 100 anual en favor de

los imponentes. Estas operaciones se harán en las factorías, y no en otro punto.

La Caja se ocupará esclusivamente:

1.º En establecer una liquidacion general de operaciones en efectos públicos, prestando dinero sobre ellos si le conviniere.

2.º En hacer anticipaciones á los propietarios de prédios rústicos y urbanos y á los colonos ó arrendatarios de tierras, sea en dinero, sea en granos, á reintegrarse en una, dos ó mas cosechas. Estos préstamos devengarán en favor de la Compañía 6 por 100 de interés anual, y ademas una módica comision para gastos de avalúos, mediciones, etc.

3.º En asegurar las cosechas contra la langosta, contra incendio, piedra ó granizo, robo etc., á precios convencionales. Tambien facilitará recursos á los ayuntamientos ó particulares que quieran acotar sus fincas, regarlas, hacer plantaciones de arbolado etc., ó construir alguna via de comunicacion bajo las garantías é interés correspondientes.

4.º Admitirá depósitos en dinero; ejecutará cobranzas por cuenta ajena; llevará cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, y aun les adelantará dinero siempre que garanticen suficientemente á la Compañía, bajo el interés de 6 por 100 anual, con mas una módica comision.

Todo lo cual me ha parecido oportuno anunciar en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y que los que gusten puedan asociarse á las Compañías espresadas; advirtiéndole que los Estatutos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno político.

Palencia 22 de febrero de 1846. = Agustín Gomez Inguanzo.

ANUNCIO.

En Villarramiel está vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento: cuya dotacion consiste en la cantidad de doscientos ducados pagados por trimestres del fondo de arbitrios. La provision de este destino se hará el dia primero de marzo próximo venidero. Las personas que quieran optar á su obtencion dirijirán sus solicitudes al Señor Alcalde presidente de la corporacion, francas de porte. = Insértese: *Inguanzo.*